

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10028-00

ACCIONANTE: DAVID CORTÉS BOLÍVAR

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DAVID CORTÉS BOLÍVAR**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el apoderado del accionante, que el 22 de enero de 2024 radicó una demanda ordinaria laboral.

Que autorizó el correo electrónico: manuelcontrerasvelasco@hotmail.com para la recepción de notificaciones judiciales.

Que el 22 de enero de 2024 recibió la confirmación de la recepción de la demanda en el Sistema de la Rama Judicial.

Que el 01 de febrero de 2024 elevó una petición al correo electrónico: medesajbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando información sobre el acta de reparto.

Que el 05 de febrero de 2024 la petición fue direccionada al Centro de Servicios Administrativos Civil-Familia-Laboral de Bogotá, quien dio respuesta el 06 de febrero de 2024, informando que la radicación de la demanda estaba en trámite y que cuando se encontrara en el sistema de reparto se enviaría el acta de reparto al correo registrado en el formulario de *Demanda en Línea*.

Que, a la fecha, no se ha repartido la demanda, término que resulta desproporcional e irrazonable.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada repartir la demanda ordinaria laboral interpuesta el 22 de enero de 2024, entre alguno de los Jueces competentes, expedir la respectiva acta de reparto y enviarla a su correo electrónico.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 29 de febrero de 2024, en la que manifiesta que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a través del Coordinador de Reparto, procedió a efectuar las consultas pertinentes en el Sistema Integrado de Gestión Judicial de Bogotá "SIUGJ", para verificar el estado actual de la demanda presentada por el accionante.

Que la demanda fue repartida al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 110013105038202400025, el 29 de febrero de 2024.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor **DAVID CORTÉS BOLÍVAR**, al no haber repartido la demanda ordinaria laboral radicada el 22 de enero de 2024 y al no haberle remitido la respectiva acta de reparto?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El artículo 228 de la Constitución Política define la *administración de justicia* como una función pública y la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función, entre otras, se garantiza un orden político, económico y social justo, se promueve la convivencia pacífica, se vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y se asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas¹.

De conformidad con lo anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, esto es, la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes².

En ese orden, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que todas las personas residentes en el territorio nacional puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹ Sentencias T-283 de 2013 y T-421 de 2018

² Sentencia C-426 de 2002, T-421 de 2018 y T-608 de 2019

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019, resaltó:

“... el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”.

En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.”. (Negrillas fuera del texto original)*

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) **el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia**, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva. (...)*

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

(...)

Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

³ Sentencia T-970 de 2014.

⁴ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁷.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional,*

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

⁶ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁷ Sentencia T-070 de 2018.

condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁸. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁹¹⁰.

CASO CONCRETO

El señor **DAVID CORTÉS BOLÍVAR**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** repartir la demanda ordinaria laboral radicada el 22 de enero de 2024 a través del aplicativo *Demanda en Línea*, y remitirle el acta de reparto.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el 22 de enero de 2024, a través del aplicativo *Demanda en Línea*, se radicó la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DAVID CORTÉS BOLIVAR** en contra de EXXIS COLOMBIA S.A.S., dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), solicitud que fue recibida efectivamente, asignándosele el número de confirmación 822320¹¹.

Así mismo, se observa que, el 01 de febrero de 2024 el apoderado judicial del accionante elevó una petición al correo electrónico soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co solicitando el acta de reparto, y en respuesta se le informó que el registro de la demanda fue exitoso, pero que el reparto no se realiza automáticamente sino que el aplicativo envía la acción a la Oficina de Reparto para realizar el reparto entre los Juzgados competentes, y que desde el aplicativo no se puede saber a qué Juzgado fue repartida la demanda¹².

También, se evidencia que el 01 de febrero de 2024 el apoderado judicial del accionante elevó la misma petición al correo electrónico de la Mesa de Entrada del Grupo de Atención al Usuario de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**: medesajbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co quien a su vez la remitió al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, al correo electrónico: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co¹³.

⁸ Sentencia T-890 de 2013.

⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

¹¹ Páginas 68 y 69 del archivo pdf 01AccionTutela

¹² Páginas 70 a 74 ibidem

¹³ Páginas 136 y 137 ibidem

Este último día respondió al peticionario el 06 de febrero de 2024, señalando que la radicación de la demanda se encontraba en trámite, y que tan pronto se encontrara en el sistema de reparto se enviaría el acta al correo registrado en el formulario de *Demanda en Línea*¹⁴.

Al contestar la acción de tutela, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** informó que, revisado el Sistema Integrado de Gestión Judicial de Bogotá "SIUGJ", se encontró que la demanda presentada por el accionante fue repartida el 29 de febrero de 2024 al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, asignándosele el radicado No. **110013105038-202400025**.

Como soporte, allegó una copia del acta de reparto, en la que se constata que se trata de la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **DAVID CORTÉS BOLIVAR** en contra de **EXXIS COLOMBIA S.A.S.**, así¹⁵:

 Acta de Reparto	
Siendo las 14:33 hrs. del día 29 de Febrero de 2024 , se recibió documentación referente al proces titulado , siendo asignado el código de proceso judicial 110013105038-20240002500 del despacho JUZGADO 038 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ , bajo la siguiente información:	
Número de Caso:	04076/2024
Jurisdicción:	Ordinaria
Especialidad:	Laboral
Tipo del Proceso:	Ordinario de primera Instancia
Tema del Proceso:	Controversias de contrato de trabajo
SubTema del Proceso:	General
Cuantía del Proceso:	\$ 35,000,000.00
Lugar del domicilio del demandado:	
Departamento:	Bogotá. D.C.
Ciudad:	Bogotá. D.C.
Lugar dónde se radica la demanda:	
Departamento:	Bogotá. D.C.
Ciudad:	Bogotá. D.C.
Sujetos Procesales:	DAVID CORTES BOLIVAR (Demandante) EXXIS COLOMBIA SAS (Demandado) MANUEL RICARDO CONTRERAS VELASCO (Apoderado)
Documentación Recibida:	Anexos Demanda Solicitud de Medidas Cautelares V_Anexo_01 V_Anexo_02 V_Anexo_03

Adicionalmente, se observa que el acta de reparto fue remitida al correo electrónico: manuelcontrerasvelasco@hotmail.com, autorizado por el accionante al radicar la demanda en *Demanda en Línea* y en el acápite de notificaciones de la acción de tutela¹⁶.

¹⁴Página 138 ibidem

¹⁵ Página 9 del archivo pdf 10ContestacionDIRECCIÓNSeccional

¹⁶ Página 1 ibidem

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **DAVID CORTÉS BOLÍVAR** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ